

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC15-00000004

24 FEB 2015

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A los miembros de las organizaciones constituidas bajo los Sectores Asociativo, Comunitario, Cooperativista y Unidades Económicas Populares que integran la Economía Popular y Solidaria**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario, y se integra por las formas de organización pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine; la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario define a la economía popular y solidaria como la forma de organización económica donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y



reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

El artículo 5 ibídem establece que los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere dicha Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la mencionada norma; señalando complementariamente en su artículo 139 que los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Sector Asociativo es el conjunto de organizaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas productivas similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la referida Ley.

El artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en sus numerales 19 y 20, señala que, para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, se encuentran exonerados los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización, así como los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la mencionada Ley.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, la Administración Tributaria recuerda a los pequeños recicladores, también denominados recicladores de base, y a las organizaciones constituidas por éstos bajo el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, en su calidad de sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, así como a los contribuyentes en general, lo siguiente:

- \* 1. Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos y, por lo tanto, no generan obligaciones tributarias, tales como la emisión de comprobantes de venta, la retención de impuestos en la fuente, imposición del impuesto al valor agregado (IVA) en la transferencia de bienes o prestación de servicios, entre otras.





2. Los actos y demás operaciones que efectúen las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria con terceros, están sujetos al régimen tributario común, es decir, las transferencias de dominio y prestaciones de servicios que realicen éstos a favor de terceros deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos y gravar el 0% o 12% de IVA, según corresponda, así como también deberán cumplir con los demás deberes formales establecidos en las normas tributarias.
3. Los ingresos percibidos por las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria están exentos del pago del impuesto a la renta siempre y cuando las utilidades y excedentes obtenidos sean reinvertidos en la propia organización. En tal virtud, quienes realicen pagos a favor de las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo que integran la Economía Popular y Solidaria, no deberán actuar como agentes de retención del impuesto a la renta.
4. Se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, incluso cuando la distribución de excedentes se efectúe de manera anticipada.
5. Los miembros de las organizaciones legalmente constituidas en el Sector Asociativo de la Economía Popular y Solidaria, que tuvieren una fuente de ingresos diferente a la asociativa, comunitaria o cooperativista, están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
6. El régimen tributario descrito es aplicable también para los Sectores Comunitarios, Cooperativistas y Unidades Económicas Populares que integran la Economía Popular y Solidaria, dentro de los límites legales aplicables.

Comuníquese y publíquese.

Dado en de Quito, D. M., a Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a  
Dictó y firmó la circular que antecede, Eco. Leonardo Oriando, Director General del Servicio de  
Rentas Internas (S), en Quito D. M., a 24 FEB 2015

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**